

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00291-00

ACCIONANTE: ASTRID TERESA MENESES SEQUEDA

ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ASTRID TERESA MENESES SEQUEDA**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 18 de febrero de 2020 recibió de parte de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., citación de notificación personal del auto proferido el 12 de febrero de 2020, por medio del cual se dio apertura a una investigación disciplinaria en su contra.

Que el 23 de junio de 2020 procedió a radicar dos derechos de petición ante la accionada.

Uno lo dirigió al Departamento de Talento Humano, y en él solicitó una certificación de los cargos que ejerció en el periodo comprendido entre marzo y diciembre del año 2017.

El segundo lo dirigió a la Dirección de Contratación, y en él solicitó una copia del acta de liquidación del contrato de suministros No. 061-2017, del cual se originó el pliego de cargos.

Que el 01 de julio de 2020 recibió únicamente respuesta de la Dirección de Talento Humano.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la Dirección de Contratación de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. dar respuesta a la petición del 23 de junio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

La accionada allegó contestación el 13 de agosto de 2020, en la que manifiesta que el derecho de petición presentado por la accionante radicado No. 20203210073042 del 23 de junio de 2020, fue contestado mediante oficio No. 20203400183971 del 12 agosto de 2020.

Señaló que la Dirección de Contratación informó verbalmente a la peticionaria sobre la respuesta, habiéndosele enviado al correo personal suministrado.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: **¿SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora ASTRID TERESA MENESES SEQUEDA, al no haberle dado respuesta a su petición del 23 de junio de 2020?**

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia⁶, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es

615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ASTRID TERESA MENESES SEQUEDA**, presentó dos Derechos de Petición ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

El primero, fue radicado el 23 de junio de 2020 ante la Directora de Talento Humano de la SUBRED NORTE E.S.E. y en él solicitó, una certificación de los cargos desempeñados de marzo a diciembre de 2017. Esta petición fue resuelta por la accionada, tal y como lo señala la misma accionante en el hecho tercero del escrito de tutela. Igualmente, obra en el plenario, la respuesta dada por la Directora de Gestión de Talento Humano, ALBA ALICIA MARTÍNEZ PAMPLONA, por medio de la cual remite la certificación solicitada.

De esta manera, la inconformidad de la accionante se centra en el derecho de petición radicado el 23 de junio de 2020 ante la Directora de Contratación de la SUBRED NORTE E.S.E., en el que solicitó lo siguiente:

“Solicito el Acta de Liquidación del Contrato de Suministro 061-2017 suscrito entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y SERVINUTRIR S.A.S.”

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la entidad accionada, en el que consta como fecha de recibido el día 23 de junio de 2020.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** al contestar la acción de tutela, allegó una copia del oficio del 12 de agosto de 2020, por medio del cual respondió la petición de la accionante, informándole lo siguiente:

“ASUNTO: CUMPLIMIENTO RAD 20203210073042 CONTRATO 061-2017 SERVINTRIR S.A.S.

(...) De conformidad con el asunto y en cumplimiento a su solicitud, me permito allegar Resolución No. 1012-2017 ‘Por la cual se liquida unilateralmente el contrato de suministro No. 061-2017, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y la empresa SERVINTRIR S.A.S.’, en un total de ocho (8) folios”.

Al verificar si la respuesta fue notificada a la peticionaria, se tiene que la accionada aportó la constancia de envío del día 12 de agosto de 2020 al email astemese@hotmail.com en donde se adjunta dos archivos denominados “LIQUIDACION CTO. 061-2017 SERVINTRIR” y “RESPUESTA DERECHO DE PETICION 20203210073042”.

A fin de corroborar si la respuesta fue debidamente notificada, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora ASTRID TERESA MENESES SEQUEDA al número 3105765617, quien confirmó que recibió la contestación fechada el 12 de agosto de 2020.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende las solicitudes planteadas en la petición.

En efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** accedió a la petición de la accionante, remitiendo el Acta de Liquidación del Contrato de Suministro 061-2017 suscrito entre la SUBRED NORTE E.S.E. y SERVINTRIR S.A.S., documento que requiere la accionante con el fin de ejercer el derecho de defensa frente a la apertura de una investigación que está cursando en su contra.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

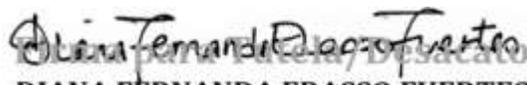
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ASTRID TERESA MENESES SEQUEDA** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ